

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO ARANGO CADAVID Y OTRO  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00489 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00489</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 147 DE 2021						
ACCIONANTE	JUAN GUILLERMO ARANGO CADAVID SEBASTIAN ARANGO CADAVID						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No00386 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

Los señores JUAN GUILLERMO ARANGO CADAVID y SEABSTIAN ARANGO CADAVID, identificados con cédula de ciudadanía No.8.129.034 y 1.017.172.870 respectivamente, interpusieron Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- fundamentado en lo siguiente,

**HECHOS:**

Manifiesta los accionantes que, el señor JUAN GUILLERMO ARANGO SOSA (q.e.p.d), el cual falleció el 25 de octubre de 2013, con cédula 8.827.086 demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES-COLPENSIONES- por el retroactivo en la mesada pensional, proceso que se ordenó vincular al proceso a la empresa RONELLY.

Que 1 día 28 de octubre el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Sala de Descongestión Laboral, profirió sentencia de segunda instancia donde resolvió:

- a) ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial sobre el reajuste de los aportes pensionales causados y no pagados del señor JUAN GUILLERMO ARANGO SOSA...

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO ARANGO CADAVID Y OTRO  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00489 00

- b) CONDENAR a la empleadora RONELLY S.A., al pago del cálculo actuarial, debidamente actualizados realizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- c) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previa recepción de los dineros de la empleadora RONELLY S.A. a la reliquidación de la mesada pensional del actor y su respectivo retroactivo desde la fecha de causación de la mesada pensional.

Que el 10 de julio de 2019, radicaron petición de solicitud de pago de herederos, la cual fue reiterada el 30 de julio de 2020 y nuevamente el 14 de mayo de 2021.

Que el 03 de junio de 2021, Colpensiones le da respuesta e indica que si desea conocer con mayor detalle el estado de la solicitud se sugiere revelar dicha solicitud a la dirección de procesos Judiciales de Administradora, por lo que el 9 de septiembre de 2021, le dieron respuesta pero no fue notificada, pero le indican que el proceso se solicitó a la Dirección de Historia Laboral, adelantar "ACTUALIZACIÓN HISTORIA LABORAL". Que a la fecha no le han dado respuesta de fondo.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, a dar una respuesta clara, de fondo y congruente de las peticiones desde el 10 de julio de 2019, 30 de julio de 2020, 14 de mayo de 2021, 03 de julio de 2021 y el 9 de septiembre de 2021, solicitando el pago a herederos.

#### **PRUEBAS:**

Anexó, Copia de los derechos de petición, Respuesta de COLPENSIONES, cédulas de los accionantes y otros. (10/36).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO ARANGO CADAVID Y OTRO  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00489 00

La presente acción fue admitida el día 20 de octubre el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 65/69, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada No dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO ARANGO CADAVID Y OTRO  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00489 00

nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

En consecuencia, de lo anterior se ordena a COLPENSIONES que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a dar una respuesta clara, de fondo y congruente de las peticiones del 10 de julio de 2019, 30 de julio de 2020, 14 de mayo de 2021, 03 de julio de 2021 y el 9 de septiembre de 2021, solicitando el pago a herederos.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO ARANGO CADAVID Y OTRO  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00489 00

enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. TUTELAR, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocados los señores JUAN GUILLERMO ARANGO CADAVID y SEBASTIAN ARANGO CADAVID, identificados con cédula de ciudadanía No.8.129.034 y 1.017.172.870 respectivamente en contra LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a dar una respuesta clara, de fondo y congruente de las peticiones del 10 de julio de 2019, 30 de julio de 2020, 14 de mayo de 2021, 03 de julio de 2021 y el 9 de septiembre de 2021, solicitando el pago a herederos.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**CUARTO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO ARANGO CADAVID Y OTRO  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00489 00

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e36da5edd8e542e71b79129298d9916ba612a737367005509e0301bbb0d7e**  
**02**

Documento generado en 29/10/2021 05:19:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**